



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI062/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. JOEL QUINTERO CASTAÑEDA.**Antecedentes**

- I. Con fecha 29 de octubre de 2011, el C. Joel Quintero Castañeda, presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/03859**, misma que se cita a continuación:

"A TRAVÉS DEL PRESENTE SOLICITO SUELDO Y PERCEPCIONES ADICIONALES QUE RECIBEN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA." (Sic)

- II. Con fecha 31 de octubre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. Con fecha 7 de noviembre de 2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Joel Quintero Castañeda que a la letra dice:

"Al respecto, le pido haga saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad por tratarse de información relativa a los recursos locales y estar fuera del ámbito de competencia de la misma, toda vez que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de sustento la jurisprudencia obligatoria identificada con el rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES"** la cual destaca que la **autoridad electoral federal** tiene el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten los partidos nacionales, en el entendido que la expresión **"todos los recursos"**, comprende exclusivamente, el universo del **ámbito federal**; respecto a las **autoridades electorales de los Estados**, les corresponde el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en el ámbito estatal, con la aclaración de que el concepto **todos** comprende solamente, el universo del **ámbito de la entidad federativa** correspondiente, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, bajo el principio de **máxima publicidad** hágale saber al solicitante que esta Unidad de Fiscalización cuenta con la información relativa a los ingresos que el Partido de la Revolución Democrática ha presentado en sus Informes correspondientes a nivel federal, mismos que el interesado podrá consultar a través de la página electrónica del Instituto Federal Electoral, mediante la siguiente ruta:

Inicio; Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y su Fiscalización; Fiscalización y rendición de cuentas; Partidos Políticos, informes anuales, informes de campaña e informes de precampaña; Informes Anuales (Dictámenes y Resoluciones del Consejo General elegir el año de su interés)

Por último, y con el afán de cumplir con dicho principio y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido de la Revolución Democrática, resulta conveniente que la misma sea requerida al instituto político en comento **"(Sic)**.

IV. Con fecha 8 de noviembre de 2011, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Joel Quintero Castañeda, al Partido de la Revolución Democrática; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

V. Con fecha 21 de noviembre de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, mediante sistema INFOMEX-IFE, y oficio CEMM/496/2011; dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

"(...)

Me permito anexar al presente documento una solicitud de prórroga enviada por la Dra. Luisa Reyna Armenta Ruiz, Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Ahome, Sinaloa. En virtud de que el personal administrativo se encuentra de permiso y regresa el día 30 de noviembre del año en curso."**(Sic)**

VI. Con fecha 23 de noviembre de 2011; la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Joel Quintero Castañeda, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Con fecha 24 de noviembre de 2011, el Comité de Información en su sesión extraordinaria emitió en Acuerdo AC014/2011 el cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se otorga una prórroga de quince días para contestar la solicitud de información con el número de folio **UE/11/03859**, en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que una vez concluida la prórroga de quince días para contestar la solicitud de información, entregue a la Unidad de Enlace la respuesta que desahogue lo solicitado por el C. Joel Quintero Castañeda, en términos de lo señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Joel Quintero Castañeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información anexando copia de la presente Acuerdo; y por oficio al Partido de la Revolución Democrática."

VIII. Con fecha 6 de diciembre de 2011; la Unidad de Enlace notificó el Acuerdo AC1014/2011 emitido por el Comité de Información al C. Joel Quintero Castañeda.

IX. Con la misma fecha, se dio de baja la solicitud en comento a través del sistema INFOMEX-IFE, por ser la fecha de su vencimiento.

X. Con fecha 12 de diciembre de 2011; el Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio CEMM/576/2011; dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, que a la letra dice:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el los Integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, estado de Sinaloa, no reciben sueldo, dado que el cargo que desempeñan es honorífico. Le informo lo anterior solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante."**(Sic)**

XI. Con fecha 20 de diciembre de 2011; el Partido de la Revolución Democrática, envió un alcance a su respuesta, mediante oficio CEMM/622/2011, que a la letra dice:

"En alcance a la contestación rendida a la solicitud de información efectuada mediante el sistema de acceso a la información identificada con numero de folio UE/11/3859, efectuada mediante alfanumérico CEMM/603/2011, se hace del conocimiento de esa Unidad de Enlace que si bien es cierto que de los artículos 53 y 55 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que los Comités Ejecutivos Municipales se integran por 6 u 8 Secretarías, más la Presidencia y la Secretaría General, y deberán contar al menos con las Secretarías de Organización, Formación, Política, Finanzas, Asuntos Electorales, Difusión, Jóvenes y Perspectiva de Genero; también lo es que en la realidad de los hechos, en la gran mayoría de los municipios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de las diferentes entidades federativas, dichos órganos partidarios solamente funcionan con la Presidencia y Secretaría General.

El hecho de que la mayoría de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática no se encuentran integrados conforme a lo establecido en los preceptos estatutarios antes invocados, obedece a que dichos órganos partidarios no reciben presupuesto de los Institutos Electorales Estatales, pues, por regla general, los Comités Ejecutivos Estatales son quienes les destinan recursos económicos, pero solo para la manutención de gastos de oficina, tales como renta de inmuebles, papelería de oficina, teléfono (en algunos casos), consumos de luz y agua, erogaciones que en su mayoría realizan los pagos correspondientes las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales.

En este orden de ideas, dada la carencia de recursos económicos en los Comités Ejecutivos Municipales, gran parte de los Presidentes y Secretarios Generales de dichos órganos partidarios, son cargos honoríficos, como es el caso de los correspondientes al municipio de Ahome, estado de Sinaloa, quienes desempeñan el cargo y labor política partidario en los tiempos que le permiten sus ocupaciones habituales que como modus vivendi desempeñan en la vida cotidiana.

La problemática planteada en el párrafo inmediato anterior, trae como consecuencia la falta de propuestas para la titularidad de las diversas secretarías de los Comités Ejecutivos Municipales, pues al ser cargos honoríficos, la militancia no tiene interés de ocupar dichos cargos partidarios, situación que ha generado la inexistencia de condiciones para convocar a sesión de los Consejos Municipales y Estatales para nombrar la integración de los referidos Comités Ejecutivos Municipales, como lo establecen los artículos 50 inciso e) y 65 de inciso o) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 264 del ordenamiento antes invocado.

Le informo lo anterior, solicitando de manera respetuosa sea el amable conducto para comunicárselo al solicitante.”(Sic)

- XII. Con fecha 27 de diciembre de 2011, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Joel Quintero Castañeda, misma que a continuación se muestra:

“UNIDAD DE ENLACE DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE:

MEDIANTE LA PRESENTE DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA Y DE ACUERDO AL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOLICITO SE DECLARE AFIRMATIVA FICTA A LAS SOLICITUDES CON NUMERO DE FOLIO UE/11/03859, UE/11/03863, UE/11/03864, UE/11/03865 Y UE/11/03866.

YA QUE AL PARTIDO DE LA REVOLUCION SUJETO OBLIGADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTOTAL MISMO QUE SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS DENTRO DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTÓ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SIN MÁS POR EL MOMENTO ME DESPIDO ESPERANDO SER FAVORECIDO CON LA PRESENTE SOLICITUD.

(...)."(Sic)

- XIII. Con fecha 29 de diciembre de 2011, mediante correo electrónico y oficio UE/PP/1204/11, se notificó al C. Joel Quintero Castañeda la resolución CI1109/2011
- XIV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 19 y 39, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXVII, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud con número de folio **UE/11/03859**, se satisface los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Así las cosas, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o bien, señalarán el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para verificar lo expresado por el solicitante o, en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con tres días hábiles para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

III. De ser el caso, el Comité requerirá al órgano responsable o partido político un informe que justifique la falta de respuesta a la solicitud que se le había turnado.

IV. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, o al partido político para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, o al partido político que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

V. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la afirmativa ficta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelvan de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente el solicitante cubrió con el requisito indispensable previsto en el artículo 39, párrafo 2, fracción I, y que es el haber señalado el número otorgado por el sistema INFOMEX-IFE para que la Unidad de Enlace verificara lo expresado por el ciudadano.

Lo anterior, se llevó a cabo, el martes 27 de diciembre de 2011, mediante correo electrónico remitido por Joel Quintero Castañeda, manifestando que "se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral".

Así las cosas, es pertinente que este Comité analice las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información materia de la presente resolución, como a continuación se refieren:

El 29 de octubre de 2011, el C. Joel Quintero Castañeda, mediante el sistema INFOMEX-IFE ingresó una solicitud de información; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite al mismo la Unidad de Enlace, la turnó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quien al dar contestación a la solicitud de información, informó que la misma no obra en sus archivos, motivó por el cual la declaró inexistente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática, para que, procediera en términos del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática hizo llegar a esta Unidad de Enlace el oficio CEMM/496/2011, mediante el cual solicitó una prórroga de quince días para dar contestación al C. Joel Quintero Castañeda, en virtud de que no se encontraba su personal administrativo; en virtud de lo anterior, este Comité de Información en sesión de 24 de noviembre de 2011 mediante el Acuerdo AC1014/2011, otorgó una prórroga al Partido de la Revolución Democrática, de quince días para atender la solicitud; misma que transcurrió del día 30 de noviembre al 22 de diciembre de 2011, instruyéndose al instituto político a que una vez concluida la prórroga entregara la respuesta desahogando lo solicitado por el C. Joel Quintero Castañeda.

Finalmente el día 12 de diciembre de 2011, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el oficio CEMM/576/2011, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento dentro del término de la prórroga otorgada, y posteriormente hizo llegar a la Unidad de Enlace un alcance a su respuesta en el cual declaró la inexistencia de la información solicitada, argumentando que son cargos honoríficos y no se cuenta con titulares de las secretarías que integran el Comité Municipal de Ahome.

De lo antes transcrito, se dio conocimiento al Comité de Información, el cual emitió en sesión extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2011, la Resolución C11109/2011, confirmando la declaratoria de inexistencia argumentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática, misma resolución que le fue notificada al C. Joel Quintero Castañeda a través del oficio UE/PP/1204/11 el 29 de diciembre de 2011.

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que hubo respuesta al ciudadano, dentro del término otorgado para dar respuesta; motivo por el cual este Órgano Colegiado legalmente determina que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información, toda vez que, se otorgó una respuesta.

Así las cosas, este Órgano Colegiado determina que la solicitud de afirmativa ficta respecto a la solicitud de información señalada en el antecedente I de la presente resolución es improcedente.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Información Pública Gubernamental; 17, párrafo 1; 19; 25, 39, párrafo 2, fracciones I, II y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité:

Resuelve

PRIMERO.- Se declara **improcedente** la afirmativa ficta hecha valer por el C. Joel Quintero Castañeda, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Joel Quintero Castañeda, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido de la Revolución Democrática.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de enero de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información